



SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 087

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO ALIMENTOS	EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO	WILSON FABIO OSPINA ORTEGA	16/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00462-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQ. DOMINIO	AMELIA ALBAN ACHINTE Y OTROS	MARIA LUISA PANESSO Y OTROS	16/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00222-00
3	AMPARO DE LA POSESIÓN	JULIO CÉSAR DÍAZ	HECTOR JULIO SANTANA	16/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00195-00
4					
5					
6					
7					

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUJGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9ddaff60baed52fe65291f1c79947353559912861ead94711824810094748c**

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Documento generado en 16/09/2020 04:46:55 p.m.

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca**

SENTENCIA CIVIL No. 010  
PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00462-00  
Demandante: EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO  
Demandado: WILSON FABIO OSPINA ORTEGA  
Dieciseis (16) de Septiembre de 2020

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**SENT. CIV. No.**

**PROCESO. : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE : EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO**

**DEMANDADO. : WILSON FABIO OSPINA ORTEGA**

**RADICACION.: 2019-00462-00.**

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

### **OBJETO DEL PROVEIDO:**

Dictar la sentencia que dirima la controversia propuesta en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO, contra del señor WILSON FABIO OSPINA ORTEGA.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 964 del 19 de septiembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor WILSON FABIO OSPINA ORTEGA por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2019, más los intereses que esto generara hasta el pago de la obligación, y las que, en lo sucesivo, se causaran, de conformidad con lo pactado mediante acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Bugalagrande, por concepto de cuota alimentaria en su favor, disponiéndose por ende, que el demandado cancelara las sumas de dinero adeudadas dentro del término de cinco días tal y conforme lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso o bien, propusiera dentro del término de diez (10) días las excepciones correspondientes.

Así las cosas, según se observa a folio 20 del cuaderno No. 01, el ciudadano WILSON FABIO OSPINA ORTEGA, el 09 de diciembre de 2019 se notificó personalmente del presente



proceso y ejecutivo y, por ende, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION; argumentando que sí ha cumplido con la obligación pactada a través acta de conciliación del 08 enero de 2014, ante la Comisaria de Familia de Bugalagrande. Solicitando además, que se practiquen y sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas, 25 recibos de pagos de mesadas desde el 1 enero de 2016, hasta el mes de septiembre de 2019, así mismo decretar la declaración testimonial del demandado señor WILSON FABIO OSPINA ORTEGA, para que aclare los hechos de la demanda, y escuchen lo que tiene que decir acerca de los pagos realizados de los cuales no posee recibo.

En vista de lo anterior, el Despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 044 del 28 de enero de 2020 dispuso dar traslado del escrito de excepciones a la parte demandante, quien, confirió poder a apoderado judicial, y presenta liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos.

Así las cosas, a través de proveído No. 124 del 18 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del término legal, para lo propio. La fecha inicialmente fijada al quedar suspendidos los términos, se señaló nuevamente para el día 15 de septiembre de 2020.

### **TRÁMITE DE LA AUDIENCIA.**

Iniciada la audiencia, se abordó la fase de conciliación la cual no prosperó, por cuanto el demandado no se hizo presente en dicho acto, sin su representante saber los motivos, a pesar de estar, éste, debidamente enterado del mismo, y aunque el apoderado de la parte demandada cuenta con facultades para conciliar, este manifestó desconocer las condiciones económicas del demandado, motivo por el cual se abstuvo de conciliar, prosiguiendo así con las subsiguientes etapas, como son los interrogatorios, la práctica de pruebas y fijación del litigio.

### **Interrogatorio de parte de la demandante:**

Se le interrogó sobre, su trabajo, cuántos hijos



tiene, grado de escolaridad, a lo cual respondió que tiene 38 años de edad, vende fritanga, y que tiene cuatro hijos, de 9, 3, 18 y 16 años cada uno. Manifestó que el señor WILSON FABIO le adeuda la suma de \$16.421.020, es esta cuenta, tuvo en cuenta los abonos hechos por el demandado por un valor de \$ 3.375.000, dinero que ha sido entregado vía GANE, también manifestó que es mentiras que el demandado le haya efectuado entrega de dineros sin recibo, pues en ningún momento ha hecho pagos de dinero de manera personal, el único pago que se ha recibido en especies, fue unos zapatos y una sandalias, las cuales se encuentran dentro de los abonos que ya se han reconocido. Manifiesta que no estaría dispuesta a efectuar rebaja alguna para conciliar, pues el demandado le debe desde el mes de enero de 2014 la cuota de alimentos que fue pactada por la comisaria de familia, cuota que se fijó en \$150.000 mensuales, que él había propuesto la suma de \$200.000, pero que le dijeron que mejor de \$150.000 para que no le quedara tan difícil, manifiesta desconocer el valor del salario que devenga el demandado, solo sabe que antes era productor de Mac Pollo, ahora sabe que maneja personal ahí. Refiere que ha dejado de pagar la cuota por irresponsable, que muchas veces le tocaba acudir donde la mamá del demandado para que le pagaran. Manifiesta también, que él no ha hecho aportes para fines estudiantiles ni de ningún otro tipo a favor de la menor, en diciembre le llevó dos blusas, unas sandalias y un jean, el no colabora con medicamentos ni nada por el estilo. Reconoció que al momento de realizar la demanda no tuvo en cuenta los abonos realizados por el demandado, porque no tenía los recibos, hizo esa lista de todas las cuotas porque la comisaria le dijo que lo hiciera así.

#### **Interrogatorio de parte demandada:**

La parte demandada no se hizo presente en la audiencia.

#### **Fijación del litigio**

El togado de la parte demandante reconoce el abono realizado por el demandado, para una deuda actual de \$16.421.020.

El togado de la parte demandada expuso que el demandado le manifestó que si hizo algunos pagos más, pero, que lastimosamente no pudo hallar los recibos, los cuales realizó de manera personal a la demandante, además de los aportes para vestimenta, por lo cual considera demasiado exageradas las pretensiones.



## **CONTROL DE LEGALIDAD**

Luego de examinar cuidadosamente el expediente encuentra esta Agencia judicial que no se logra verificar ningún vicio que pueda acarrear nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso, además que se estableció que en el presente asunto no se requiere la integración del litisconsorte necesario.

## **ETAPA INSTRUCTIVA.**

Se tuvo para su valoración las pruebas documentales allegadas por las partes.

## **ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El profesional del derecho esgrimió sus alegatos sencillamente solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución contra el demandado, por el valor restante de la obligación.

## **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

El apoderado judicial de la parte pasiva de la Litis, manifestó que, ante la falta de elementos para controvertir lo probado en el proceso, no puede hacer más que solicitar que se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los elementos que se han allegado al proceso, decidiendo en derecho y justicia.

Agotado lo anterior, se dispone entonces a proferir sentencia previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

### **a. Sobre la validez y eficacia del proceso.**

De entrada se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación; además de la competencia atribuida a este Despacho Judicial, de conformidad con lo reglado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

### **b. Problema Jurídico a resolver:**



El Thema Decidendum del asunto que nos ocupa, gira en torno a si existen o no, elementos suficientes que permitan desvirtuar de manera parcial la existencia de la obligación exigida y, por ende, haya lugar a otorgar plena validez al medio exceptivo presentado por la parte demandada; declarándose probado el cumplimiento parcial de la obligación exigida.

**c. Tesis que defenderá el Juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada por la demandante en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, pero reconociendo los abonos a las cuotas alimentarias, efectuadas por el demandado, por cuanto la parte pasiva de la Litis logró demostrar los fundamentos factuales de la excepción de pago parcial de la obligación.

**CASO CONCRETO:**

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, nos centraremos en los términos pactado en el título valor, es decir, en acta de conciliación No del 8 de enero de 2014 emanada de la Comisaria de Familia de Bugalagrande, en la cual, el ciudadano WILSON FABIO OSPINA ORTEGA, aceptó la obligación de pagar mensualmente, a partir esa fecha, la suma de \$150.000 en favor de su hija LUZ ANGELA OSPINA PAREDES, que debían incrementarse anualmente conforme al aumento del salario mínimo, así como en los meses de junio y diciembre aportaría para la compra de vestido, dos en junio y dos en diciembre, por valor de \$60.000 cada uno y el regalo del niño Dios, como también el 50% de los gastos de estudio y salud. Argumentando la parte demandante que dicho compromiso se ha incumplido por parte del progenitor de la menor, desde el año 2014 y exigiendo el pago de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta los incrementos de ley.

Por su parte, el demandado, propuso excepciones que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del término legal, refiriendo que ha cumplido con los pagos visibles en los comprobantes de giro que adjunta, que datan de los años 2017 a 2019.

Es de anotar que dentro de la actuación la demandante reconoció el pago de la suma de \$3.375.000, conforme a



las sumas que obran en los comprobantes de giro y lo aportado por concepto de vestuario.

**- COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se fundamenta dicha excepción en que el demandado ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación, sin embargo se puso de relieve que las cuotas adeudadas sumas alrededor de \$16.000.000 y el valor de las sumas giradas por el demandado únicamente asciende a \$3.375.000 según los comprobantes de giro allegados, 6 de ellos corresponden al 2017, 7 al 2018 y 7 al 2019 por un valor que debe sumarse sin tener en cuenta el valor de los giros, es decir la sumatoria se hará respecto de las sumas efectivamente entregadas a la menor a través de su representante y en todos de acuerdo a lo que la demandante ha admitido como recibido. En tal sentido, luego de examinar las pruebas allegadas a la actuación, tanto por la parte activa como pasiva de la Litis, encuentra esta agencia judicial que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no existe evidencia en el plenario que demuestre de forma fehaciente el pago total de la obligación alimentaria en cabeza de FABIO OSPINA ORTEGA, pues, como se hace evidente, no existe discusión sobre algunos pagos o abonos que el mismo efectuó en las fechas visibles en los comprobantes adosados a la actuación.

Adicional a lo anterior, vale la pena recordar que la carga de prueba en principio corresponde a quien persigue su declaratoria (Art. 167 C.G.P.), y con tal propósito debió la parte demandada, aportar al Juzgado suficientes medios de prueba que nos permitan arribar al convencimiento que el monto ejecutado dentro del presente asunto no estaba ajustado a la realidad o en su defecto, que no adeudaba la totalidad de la sumas de dinero cobrada, empero, y como se reitera, al no demostrar el supuesto factico de sus aserciones, esa conducta necesariamente se traduce en una decisión adversa. Se reitera, habiéndose demostrado exclusivamente, unos abonos efectuados a las cuotas que se persiguen en el presente trámite y que serán tenidos en cuenta para el momento de liquidar el crédito. Téngase en cuenta, además, que el demandado estaba suficientemente advertido de su obligación de concurrir a la audiencia de trámite y sin embargo no lo hizo, sustrayéndose de la oportunidad de confrontar a la demandante para el eventual reconocimiento de las sumas adicionales que mencionó su apoderado él habría aportado, pero sin exigir recibo alguno.

Tal panorama, permite colegir de forma clara que la



excepción enrostrada debe declararse impróspera, pues, se reitera, no se logró probar bajo ningún medio suasorio, el cobro de lo no debido.

### **-PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

La reflexión precedente nos lleva a indicar que esta excepción si prospera, en el entendido de que el demandado ciertamente ha efectuado el pago de algunas cuotas, aunque no de manera completa, la demandante en la audiencia de tramite reconoció este hecho pese a que de ello no informó al presentar la demanda, aduciendo, ahora, que no contaba con los recibos o comprobantes para establecer el valor, sin embargo el Juzgado le indicó que tal conducta se aleja de la lealtad procesal que le es exigible a las partes. Ella adujo que quienes le ayudaron a elaborar la demanda le pidieron el listado de todas las cuotas causadas.

Secuela de lo anterior y sin entrar en más elucubraciones, emerge la impropiedad de la excepción enrostrada y rotulada como COBRO DE LO NO DEBIDO, sin embargo si prospera la presentada como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual, por razones obvias, ya que subsiste la deuda, no eclipsa o evita que se deba ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado, pero teniendo en cuenta el abono de la suma de \$.3.375.000 reconocidos como cancelados, por la demandante, a más de la suma de \$4.273.118, que obra en la cuenta de depósitos del Juzgado y que corresponde a los descuentos de nómina efectuados a raíz de la medida cautelar decretada. Así mismo al momento de efectuar la liquidación del crédito los incrementos anuales de la cuota alimentaria deben encontrarse ajustados al valor porcentual del aumento del salario mínimo.

### **DECISIÓN:**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” y **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** deprecada por el ciudadano WILSON FABIO OSPINA ORTEGA,



actuando a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado mediante proveído N°. 0964 del 19 de septiembre de 2019, debiendo revisarse al momento de liquidar el crédito que el aumento anual de las cuotas alimentarias correspondan al porcentaje de aumento decretado por el gobierno nacional al salario mínimo.

**TERCERO. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**CUARTO.** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, con los respectivos abonos, aquí probados.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **WILSON FABIO OSPINA ORTEGA**. Tásense en la oportunidad de ley.

**SEXTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la cual no procede recurso por ser un asunto de mínima cuantía

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Bugalagrande, Valle del Cauca**

SENTENCIA CIVIL No. 010  
PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00462-00  
Demandante: EMNA SIRLEY PAREDES CHAVARRO  
Demandado: WILSON FABIO OSPINA ORTEGA  
Dieciseis (16) de Septiembre de 2020

Código de verificación:

**ed459d8c2a136de21882f72974df84669367d836921b0242fe433de8ef**  
**4864b4**

Documento generado en 16/09/2020 12:50:04 p.m.



A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0442**  
**PROCESO: VERBAL -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: AMELIA ALBAN ACHINTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: MARÍA LUISA PANESSO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00222-00**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y al no haberse evidenciado oposición alguna por la parte pasiva de la Litis, sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, dado el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: SE ORDENA** la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en la presente actuación y servidores públicos.



**SEGUNDO:** Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día dos (02) de marzo de 2021, a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

**TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTAL.** Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

### **3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.**

**A) DOCUMENTAL.** Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

**3.3. PRUEBA DE OFICIO.** Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- AMELIA ALBAN ACHINTE
- ANA ALBAN ACHINTE
- FRED ALBAN ACHINTE
- ARBEY QUINTERO, en calidad de representante legal del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Bugalagrande

**CUARTO:** Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día dos (02) de marzo de dos veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

**SEXTO: EXHORTAR** a las partes para que se sirvan reevaluar la cantidad de testimonios ofrecidos, en virtud a los principios de economía y celeridad



procesal, en aras de concretar cuáles resultan de imprescindible relevancia, según los hechos que pretenden ser demostrados dentro de la presente actuación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed59316832f37c4f057fee0430e103efebdd572a13a2c6fbbcaca1664  
5f015**

Documento generado en 16/09/2020 04:17:50 p.m.



A despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada allegó memorial informando los testigos que desea presentar en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como la voluntad de renunciar a los demás. Sirvase proveer. Septiembre 15 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0443**  
**PROCESO: AMPARO DE LA POSESIÓN**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR DÍAZ**  
**DEMANDADO: HECTOR JULIO SANTANA**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00195-00**  
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial por parte de la Dra. Ana Lucia Arias Giraldo, informando que, ante la manifestación del despacho de la necesidad de reducir los testimonios ofrecidos, desea ratificarse en la declaración de los ciudadanos VIDAL SANTANA, ANA JESÚS SANTANA VÉLEZ, GLORIA ROJAS DÍAZ y NORMA ESTELFI DÍAZ DE ROJAS, renunciando a la práctica de los demás testimonios.

Sea lo primero aclarar que, esta funcionaria de ninguna manera impone a las partes la obligación de desistir a las pruebas ofrecidas, todo lo contrario, siempre se procura por lograr que cada parte cuente con los elementos necesarios para ejercer su defensa de manera idónea. Sin embargo, teniendo en cuenta la congestión que se presenta en la agenda del despacho y, de manera generalizada en las tareas del juzgado, aunado a la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, en los diferentes asuntos de nuestro conocimiento se exhorta a las partes para que revalúen la necesidad de los testimonios solicitados, no sólo para lograr mayor agilidad en el trámite, sino para que las pruebas presentadas sean concretas y conducentes y no se tornen repetitivas.

Sin que lo anterior signifique de manera alguna la obligación de reducir sus testimonios, máxime cuando ya han sido decretados por esta servidora.

Aclarado lo anterior, se tiene que, mediante auto interlocutorio civil No. 1093 del 18 de noviembre de 2019 se decretaron como pruebas testimoniales de la parte demandante, la de los ciudadanos LEYDY



JHOANA ROJAS DIAZ, NORMA ESTELFI DÍAZ DE ROJAS, VIDAL SANTANA, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ HENRY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA ROCIO GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ SANTANA, ANA JESÚS SANTANA VÉLEZ, GLORIA ROJAS DÍAZ, JESÚS ANTONIO MONTAÑO PEÑA y GERARDINA ABADIA VARELA, señalando la togada su deseo de practicar las de los señores NORMA ESTELFI, VIDAL, ANA JESÚS y GLORIA ROJAS, renunciando a la práctica de los demás, es decir, a la declaración de LEYDY JHOANA ROJAS DIAZ, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ HENRY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA ROCIO GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ SANTANA, JESÚS ANTONIO MONTAÑO PEÑA y GERARDINA ABADIA VARELA.

Respecto del desistimiento de pruebas, el artículo 175 del C.G.P., señala la posibilidad de que las partes renuncien a las mismas siempre y cuando no se hubieren practicado, como en el presente caso, en el que no se ha iniciado la práctica probatoria distinta al interrogatorio de las partes. Verificándose además que la apoderada cuenta con esta facultad según mandato otorgado por el ciudadano Héctor Julio Santana, razones por las cuales se torna procedente la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la parte demandada de los testimonios de los ciudadanos LEYDY JHOANA ROJAS DIAZ, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ HENRY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA ROCIO GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ SANTANA, JESÚS ANTONIO MONTAÑO PEÑA y GERARDINA ABADIA VARELA, decretados mediante auto No. 1093 del 18 de noviembre de 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ob3bc6f07b7c2a89883a1dea4cff695dbf308e47e649bb632d18dfce7bc**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0443  
PROCESO: AMPARO DE LA POSESIÓN  
DEMANDANTE: JULIO CESAR DÍAZ  
DEMANDADO: HECTOR JULIO SANTANA  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00195-00  
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**ef8bc**

Documento generado en 16/09/2020 04:19:00 p.m.